**CONSTANCIA SECRETARIAL.** A despacho del Señor Juez, informando que el apoderado de la parte actora aportó la constancia de envío de notificación al demandado. Sírvase proveer. Santiago de Cali, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

La Secretaria,

Claude Cachina

CLAUDIA CRISTINA CARDONA NARVÀEZ.

#### REPÚBLICA DE COLOMBIA



## JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE SANTIAGO DE CALI Santiago de Cali, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Auto:	1836
Radicado:	76001 31 10 014 2021-00154-00
Proceso:	CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO
	CATÓLICO
Demandante:	LUZ ADRIANA GIRÓN FLOREZ
Demandado:	HAROLD ANDRES MONCAYO ORDOÑEZ
Decisión:	CONDUCTA CONCLUYENTE

- 1. Revisada la comunicación enviada por el apoderado de la demandante a efectos de intentar la notificación personal de HAROLD ANDRES MONCAYO ORDOÑEZ (correo electrónico del 11 de agosto de 2021), se advierte que la misma no se tendrá como surtida, toda vez que la sola constancia de envío de la comunicación, no se ajusta a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, por cuanto se advierte que el togado hace una mezcla entre el artículo 291 del C.G.P y el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, lo que no puede actuar de manera paralela, pues genera confusión al convocado y abre la puerta a una nulidad en la notificación.
- 2. Anunciado lo anterior, sería del caso exigirle a la parte demandante que realice en debida forma la notificación del demandado, sino fuera porque en correo electrónico recibido el 30 de julio de 2021 se avizora la intervención de ese extremo pasivo por conducto de apoderado judicial, por lo que teniendo en cuenta el poder otorgado, se RECONOCE personería a la Dra. HILDA LAMPREA MARIN portadora de la T.P. No. 60.570 del C.S.J., como apoderada principal y al abogado AGOSTO CAMPAÑA RIVAS, portador de la T.P. No. 194.036 del C.S.J., como apoderado suplente de HAROLD ANDRES MONCAYO ORDOÑEZ, para los efectos del mandato conferido, advirtiéndoles que no puede actuar de manera simultánea.
- 3. Ante la designación de apoderado judicial que realizó HAROLD ANDRES MONCAYO ORDOÑEZ, de conformidad a lo establecido en el inciso 2º del artículo 301 del C.G.P., se tiene notificado por conducta concluyente *"de todas las*"

providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda", a partir del día en que se notifique el auto que le reconoce personería a los abogados que él designó.

De conformidad con el artículo 91 del C.G.P dado que la parte demandada puede solicitar dentro de los tres (3) días siguientes el traslado correspondiente, se itera, que el mismo será remitido al correo de la apoderada judicial, por lo que el término de VEINTE DIAS (20) DÍAS para contestar la demanda iniciará vencido dicho lapso.

Por lo anterior, el Juzgado Catorce de Familia de Cali,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: TENER** por notificada por conducta concluyente a la parte pasiva señor HAROLD ANDRES MONCAYO ORDOÑEZ, de todas las actuaciones que se han dictado en el presente proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda, según lo indica el artículo 301 C.G.P, a partir de la notificación de esta providencia. Por Secretaría se remitirá copia del proceso digitalizado al correo electrónico suministrado por la abogada: <a href="https://doi.org/10.1001/jhan.2007/html">Hlampre22@hotmail.com</a>.

**SEGUNDO:** El término para contestar la demanda es de **VEINTE (20) DÍAS** y comenzará a partir del vencimiento de los tres (3) días que tiene la parte para solicitar el traslado correspondiente.

**TERCERO: RECONOCER** personería a la abogada HILDA LAMPREA MARIN portadora de la T.P. No. 60.570 del C.S.J., como apoderada principal y al abogado AGOSTO CAMPAÑA RIVAS, portador de la T.P. No. 194.036 del C.S.J., como apoderado suplente de HAROLD ANDRES MONCAYO ORDOÑEZ, en los términos y para los efectos conferidos en el mandato, conforme al artículo 74 del C.G.P.

# NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La presente providencia se notifica por Estado Electrónico No. 138 del **26 de agosto de 2021** 

### **Firmado Por:**

Luis Alberto Acosta Delgado
Juez
Familia 014 Oral
Juzgado De Circuito
Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario

pam

#### 2364/12

## Código de verificación:

# 3f9aae212a4fa9a412de1a4fa5d6d7c2dbdd57f62bfad22cfb0541fff4938fa0

Documento generado en 25/08/2021 01:36:40 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

(1)